



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0272/2021

Recomendación 123/ 2024

Caso: Omisión de realizar la búsqueda de una persona desaparecida con la debida diligencia por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Veracruz

- **Autoridades Responsables:** Comisión Estatal de Búsqueda de Personas

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9, V10

Derechos humanos violados: Derecho a la verdad

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... 3

SITUACIÓN JURÍDICA.....5

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 5

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 6

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 7

V. HECHOS PROBADOS 7

VI. OBSERVACIONES 8

VII. DERECHOS VIOLADOS..... 9

DERECHO A LA VERDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS9

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 39

IX. PRECEDENTES44

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....45

RECOMENDACIÓN N° 123/2024.....45

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 12 de diciembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja con nomenclatura CEDHV/3VG/DAV-0272-2021¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 123/2024**, que se dirige a las siguientes autoridades, en su carácter de responsables:

2. **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (CEBV)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV), 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...] de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A) de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 123/2024**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclaturas asignadas con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 29 de junio del año 2021, V2 presentó formal queja en contra de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado en los siguientes términos:

[...] comparezco para presentar escrito de queja por considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales de mi hijo así como los míos en mi calidad de víctima indirecta, en los términos siguientes: -----

III. HECHOS -----

El día 9 de enero del año 2020 como un día normal mi hijo V1 me llamaba al celular y escribía (ya que no vivía conmigo) y en especial ése día se comunicó temprano V3 y me preguntó si le haría algo para celebrar y le contesté que no a lo que me comentó que me volvería a llamar por si cambiábamos de opinión, antes de las 16:00 hrs me llamó diciéndome que se encontraba en Walmart comprándole una playera a mi esposo V3, me preguntaba qué talla le compraba a lo que le dije que mejor por mensaje puesto que lo tenía junto a mí, por lo que comenzamos a enviarnos mensajes vía whatsapp, a las 16:02 todavía contestó el mensaje a las 16:03 ya no lo leyó. Aproximadamente como a las 9:30 de la noche del mismo día 9 de enero, le llamé para que nos alcanzara a cenar y su celular me mandaba directamente a buzón, a lo que le envié un mensaje y sólo le llegó "una palomita" en ése momento no me preocupó tanto porque era algo que le sucedía el que se quedara sin batería; al otro día viernes 10 pasaba del medio día y no se comunicaba y ahí sí comencé a inquietarme pero hasta en la noche le pregunté a mi esposo si ya se había comunicado V1 a lo que me dijo que no y le comenzamos a marcar e igual nos mandaba a buzón, ya para el siguiente día sábado 11 por la mañana le marqué a un número que a veces usaba cuando empeñaba su celular y fue que me contestó una voz de mujer y colgué, hasta que pasando el medio día volvi a marcar y contestó de nuevo la voz de una mujer: "¿Bueno? Yo- quién habla? [...] Señora... YO- oye soy la mamá de V1, lo ando buscando, (cabe señalar que [...] es la novia de mi hijo, llevaban 2 años de relación) Ella- ah! Ya estaba por llamarle porque yo también lo ando buscando, desde el jueves no lo he visto... Yo le colgué. -----

Al colgarle le dije a mi esposo, me contestó [...] y dice que no sabe nada de V1, entonces comenzamos a buscar a V1 lo que restó de la tarde y noche ya haciéndolo del conocimiento de mis hermanos y amigos de V1. Fue hasta el domingo 12 que en compañía de mi hermano V7 de mismos apellidos y mi esposo fuimos a la Fiscalía Especializada en Desaparecidos en la Ciudad de Córdoba, Ver., ya que V1 rentaba en esa ciudad y nosotros vivimos en la Ciudad de Fortín, Ver.

Ese mismo domingo 12 de enero, mi esposo V3 se puso en contacto vía telefónica con la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz y mediante los datos aportados en entrevista realizaron la ficha de búsqueda correspondiente para la difusión, asimismo se inició el reporte interno con folio [...].

*Cabe señalar que al momento de la entrevista se asentaron datos erróneos en el expediente interno de la Comisión Estatal de Búsqueda, situación que yo advertí hasta conocer el contenido de un informe que rindió la Comisión Estatal de Búsqueda a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas con número de oficio **SEGOB/CEB/4668/2020** (fechado el 14 de septiembre de 2020), cuando se remitió el Análisis de contexto que se acordó realizar en reunión conjunta de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la*



titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales; reunión que tuvo a lugar el día 21 de febrero de 2020 en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Xalapa, Veracruz.-----

El día 26 de febrero del mismo año en acción coordinada de la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda, realizaron una búsqueda en un domicilio donde se encuentra un Centro de Rehabilitación de la localidad de Peñuela perteneciente al municipio de Amatlán de los Reyes, municipio colindante con Córdoba. Esta acción coordinada surgió de la reunión celebrada el mismo 21 de febrero de 2020.-----

Dicha acción de búsqueda ha sido hasta el momento la única acción de búsqueda realizada por dicha Comisión por lo que al paso de los meses y ver el poco o casi nulo avance de las investigaciones pedí el traslado de la Carpeta de Investigación que en ese momento era la [...] hacia la Ciudad de Xalapa con el objetivo de que tuviera mejor atención e investigación para dar con la localización de mi hijo VI.-----

Cabe mencionar que con fecha 08 de julio del 2020 interpose en esta oficina de Derechos Humanos una queja contra la Fiscalía de Desaparecidos pero de la Ciudad de Córdoba por obstaculizar la investigación y redirigirla a diligencias innecesarias misma queja se encuentra en el expediente DAV-0646-2020.-----

Es por ello que ya después de 18 meses me decido a interponer una queja en contra de las omisiones cometidas por la Comisión Estatal de Búsqueda ya que, en reiteradas ocasiones, les he solicitado por escrito se realice el Plan o Planes de Búsqueda para la búsqueda y localización de mi hijo VI.-----

Es de resaltar que transcurrieron más de 8 meses desde la desaparición de mi hijo para que se elaborara un informe de análisis de contexto, y el mismo no fue satisfactorio toda vez que no abonó a la elaboración de un plan de búsqueda ni tampoco proporcionó una línea que coadyuvara a las tareas de investigación realizadas por la Fiscalía Especializada. Al respecto debo señalar que en dicho análisis solo se plasma información que como familia aportamos y que además contiene datos erróneos que son ajenos a las personas que proporcionamos la información para poder ubicar a mi hijo VI. Dicho informe no solo fue tardado, escueto y de poca utilidad, sino que no me fue informado con oportunidad (solo a través de la consulta de mi carpeta en la Fiscalía Especializada) además de que su contenido dista mucho de los elementos requeridos en el Protocolo Homologado de Búsqueda incumpliendo con los lineamientos necesarios.-----

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:-----

PRIMERO. Tener por presentada y recibida la presente queja en los términos señalados, dando el trámite correspondiente, señalando toda disposición para ampliarla en el momento en que este Organismo de Protección de Derechos Humanos lo estime necesario para la investigación de las violaciones de derechos humanos que señalo con amplitud en el apartado de HECHOS. En su oportunidad, dictar las medidas o recomendación que correspondan para la o las instituciones que en la investigación se advierta que hayan incurrido en una omisión o violación de derechos humanos. Solicitando su trámite urgente por la naturaleza de las violaciones que en la misma se exponen.-----

SEGUNDO. Solicitar las medidas urgentes y precautorias que correspondan, en términos de la Ley General, a efecto de salvaguardar la vida e integridad de VI; así como los informes y medidas correspondientes a las autoridades para impulsar la búsqueda y cooperación con las tareas de



investigación por la desaparición de VI respetando las atribuciones que las leyes de la materia designan para cada institución, incluyendo aquellas tareas que deben realizarse de manera conjunta entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Quiero señalar en hechos que considero violatorios de mis derechos como madre de mi hijo VI que se encuentra desaparecido y como víctima indirecta por el mismo hecho:-----

b) La poca o nula ejecución del Protocolo Homologado de Búsqueda sin tener análisis de los datos que posibiliten la búsqueda o la determinación de una ruta crítica para buscar a mi hijo entre otras tantas obligaciones y/o atribuciones. -----

Ya por parte de la Fiscalía General del Estado y una servidora se le han proporcionado todas las facilidades para la revisión de la carpeta y/o datos que pudieran ayudarles. -----

c) El día 02 de febrero de este año 2021 se ejecutó la orden de aprehensión en contra de la novia de mi [...] misma que se encuentra recluida en el penal de mediana seguridad de la Toma en el municipio de Amatlán de los Reyes, Ver. El día 03 de marzo una servidora solicité una reunión con la Comisión de Búsqueda puesto que de nueva cuenta les había solicitado Plan o Planes de Búsqueda, de nuevo un Análisis de contexto y les presenté una ubicación en tiempo real que mi hijo VI nos había enviado el día 27 de diciembre de 2019, 13 días antes de su desaparición y que está cercana a su última ubicación de cuando desapareció (ubicación conocida a través de la sábana de llamadas de mi hijo VI), en dicha reunión estuvo presente la Lic, Brenda Cerón Chagoya, Lic. Fernanda Isabel Figueroa Cruz, Lic. Alyn Ramírez, Wilver Vázquez, Lic. Anaís Palacios Pérez (que me ha brindado acompañamiento en todos esos meses que llevo buscando a mi hijo) y una servidora, quedando como acuerdo que en un plazo de 20 días me estrían informando de las actividades realizadas a lo cual ya han pasado casi 4 meses y no me han informado de nada. -----

TERCERO. *En su caso, se de vista a las autoridades correspondientes si de la investigación se desprenden elementos para determinar sanciones administrativas y/o penales en contra de los servidores públicos implicados en los procedimientos que se han iniciado con motivo del mismo y que he descrito ampliamente en el apartado de HECHOS. -----*

CUARTO. *En su oportunidad, se dicten las medidas de reparación integral conducentes [...]” (sic). -----*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.



7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a la verdad.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de enero de 2020, fecha en la que la CEBV tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y los efectos lesivos producto de la omisión continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.



9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la CEBV omitió integrar con debida diligencia el Expediente de Búsqueda [...] iniciado el 12 de enero 2020 con motivo de la desaparición de V1, vulnerando el derecho a la verdad V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, familiares de V1.
- Determinar las omisiones de la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- b. Se solicitaron informes a la CEBV en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se recibieron copias certificadas de las constancias que integran Expediente de Búsqueda [...].
Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada de V1.
- d. Se realizó entrevista a V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La CEBV omitió integrar con debida diligencia el Expediente de Búsqueda [...], iniciado el 12 de enero 2020 con motivo de la desaparición de V1, vulnerando el derecho a la verdad de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, familiares de V1.
- b. Las omisiones de la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la CEBV integró con la debida diligencia el Expediente de Búsqueda [...], iniciado con motivo de la desaparición de V1, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la CEBV respecto al correcto desarrollo de sus facultades.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007



comprometen la responsabilidad institucional de la CEBV⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA VERDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

20. La Ley General de Víctimas¹¹ y la Ley Estatal de Víctimas¹² reconocen que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

21. Dicho derecho se ve satisfecho cuando el Estado, a través de las autoridades respectivas, cumple con la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Artículo 19

¹² Artículo 17

tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica¹³.

22. Así pues, la obligación de búsqueda de la persona desaparecida se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad¹⁴. Al respecto, la Corte IDH reconoce que existe una “obligación autónoma” de “buscar y localizar a las personas desaparecidas”¹⁵, por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima¹⁶, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad¹⁷.

23. La obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de la libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino. Tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos correlativos que deben estar presentes en cualquier investigación de actos de desaparición¹⁸.

24. Solo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la desaparición, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar, permitiendo a los familiares conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero¹⁹.

25. En México, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General) se elaboró con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En ella también se instauró

¹³ Artículo 19 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el 04 de abril de 2017.

¹⁴ Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 214.

¹⁵ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 158.

¹⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 124.

¹⁷ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 73; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 295; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 245; Corte IDH. Caso Nadege Dozerma y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2014, párrs. 115 y 252.

¹⁸ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 215.

¹⁹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 80.



la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y se estipuló que debía ordenarse la creación de las Comisiones Locales de Búsqueda en cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

26. Dicha Ley señala que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados²⁰, y que una vez que la Comisión Nacional o la Comisión Local de Búsqueda tengan conocimiento de la privación de la libertad, iniciaran la búsqueda de inmediato²¹.

27. Por su parte, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 30 señala que la CEBV es quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

28. Asimismo, el artículo 90 de la Ley General señala que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB), el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (Registro Nacional).

29. Si bien al momento de los hechos aún no se encontraba vigente el PHB, lo cierto es que la Ley General establecía diligencias mínimas a desahogar a efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada; tales como la búsqueda en bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados, centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario, los registros de los centros de detención administrativos, Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses, Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, Identidad de personas, estaciones migratorias y listas de control migratorio, terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas²².

²⁰ Artículo 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

²¹ Artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

²² Artículo 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.



30. En el presente caso, la familia de V1 tuvo contacto con la CEBV el 12 de enero de 2020. En dicha interacción V3, esposo de V2, manifestó que desde el 09 de enero de 2020 desconocían el paradero de la víctima directa, precisó que tenía conocimiento de que antes de perder contacto con V1, éste les señaló que se encontraba en la tienda comercial Walmart en la Ciudad de Córdoba, Veracruz; añadió que a finales del año 2019, V1 estuvo laborando con su padre en la ciudad de México, y que habían estado preguntando por su paradero pero nadie sabía nada de él.

31. Dentro de las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...], se documentó que el mismo día en el que la CEBV tuvo conocimiento de la desaparición de V1, se emitió el oficio SEGOB/CEB/163/2020 dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), en el que se solicitó que se realizaran acciones inmediatas para la localización de V1.

32. Aunado a ello, el 13 de enero de 2020, la CEBV giró los oficios SEGOB/CEB/173/2020 al Director General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C4 de la SSP, en el que pidió verificación en sus registros de llamadas de auxilio en las que se encontrara involucrado V1, y que se boletinara a la víctima directa; y el SEGOB/CEB/174/2020, dirigido al Director General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS) pidiendo búsqueda de V1 en su bases de datos de detenciones.

33. Los tres oficios previamente descritos ostentan acuse de recepción de las autoridades destinatarias del 14 de enero de 2020. En fecha 17²³ de enero de 2020 le fue concedida respuesta al recurso enviado a la SSP, mientras que el 27²⁴ de enero de 2020, se solventaron las solicitudes al C4 y la DGPRS.

34. De otra parte, dentro de las constancias del Expediente de Búsqueda [...] que fueron remitidas a este Organismo Autónomo por la CEBV, no se documentó la existencia de diligencias que cumplimentaran la búsqueda en bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados, los registros de los centros de detención administrativos, Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses, Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, Identidad de personas, estaciones migratorias y listas de control migratorio, terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, o de otros registros y bases de datos que pudieran contribuir a la localización de V1.

²³ Oficio SS-O/D.O./826A/2020 del 16 de enero de 2020.

²⁴ Oficios C4/DG/0342/2020 y SSP/DGPRS/DJ/CJ/655/2020, respectivamente.



35. En el mes de enero de 2020, se documentó otra diligencia para la búsqueda de V1, con el oficio SEGOB/CEB/0268/2020 del 15 de enero de 2020, al Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, en el que requirió realizar acciones inmediatas, incluyendo diligencias de campo, para dar con el paradero de la víctima directa. Este recurso fue solventado el 07 de octubre de 2020.

36. Posterior a ello, el 25 de febrero de 2020, derivado de una solicitud de la FGE, se realizó una constancia de hechos en la que se plasmó la búsqueda de campo realizada en el Centro de Rehabilitación “[...]”, en la que no consiguieron datos de la víctima directa.

37. De otra parte, en esa misma fecha, el personal de la CEBV realizó una inspección en el establecimiento comercial Walmart, toda vez que durante la última comunicación que tuvo V1 con su familia señaló que se encontraba en ese lugar. En esta diligencia lograron detectar en el sitio la existencia de cámaras de video vigilancia.

38. Cuatro meses después, el 26 de junio de 2020, V2, madre de la víctima directa, presentó ante la CEBV un escrito para que le fueran informadas las acciones, avances y resultados de las labores realizadas por dicha autoridad respecto a la desaparición de V1²⁵. Éste fue recibido en la CEBV el mismo día de su elaboración. No obstante, mereció respuesta hasta el 07 de enero de 2021 por medio del oficio SEGOB/CEB/0096/2021, en donde la CEBV detalló las diligencias practicadas para la búsqueda de la víctima directa.

39. Aunado a ello, el mismo 26 de junio de 2020, V2 presentó otro escrito en el que pidió que se llevara a cabo un análisis de contexto del periodo comprendido a partir del mes de diciembre de 2019 y hasta el mes de febrero de 2020²⁶.

40. En el Expediente de Búsqueda [...] se documentó que en fecha 17 de septiembre de 2020, casi tres meses después de la petición de V2, la CEBV le remitió a la FGE un análisis de contexto²⁷.

41. Si bien el personal de la CEBV realizó una búsqueda en el Centro de Rehabilitación “[...]”, tal y como se precisó con anterioridad, esta acción se realizó por una solicitud de la FGE, y no como un acto proactivo ejecutado por la Comisión de Búsqueda, siendo las diligencias descritas en el presente apartado, las únicas realizadas en el año 2020 por parte de la CEBV para la búsqueda de la víctima directa.

²⁵ Recibido en la CEBV el 26 de junio de 2020.

²⁶ Recibido en la CEBV el 26 de junio de 2020.

²⁷ Oficio SEGOB/CEB/4668/2020 del 14 de septiembre de 2020.

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas

42. En fecha 06 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB), cuyo propósito es homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella. Este Protocolo considera la búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente. Dicho ordenamiento entró en vigor el 06 de enero de 2021.

43. Dentro del PHB existen las denominadas autoridades primarias, cuya función principal es la de realizar y coordinar de manera proactiva acciones de búsqueda, dentro de las cuales se encuentran las Comisiones Locales de Búsqueda.

44. Éstas fungen como intermediarias entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias, y entre sus funciones generales se encuentra la de alimentar el Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada, solicitar y dar seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda (CNBP) u otras Comisiones Locales de Búsqueda, ejecutar acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones, realizar visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención a adicciones, centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial, explotar indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada, ejecutar, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producir informes de localización y notificar a familiares.

45. En este orden de ideas, en los siguientes apartados se detallarán las omisiones cometidas por servidores públicos de la CEBV durante la integración del Expediente de Búsqueda [...] correspondiente a V1, una vez que el PHB estuvo vigente.

Omisión de solicitar, dar seguimiento y ejecutar una Búsqueda Individualizada por parte de la CEBV

46. El artículo 230 del PHB refiere que las comisiones de búsqueda podrán ejecutar, en el marco de sus facultades, acciones de búsqueda por su cuenta, sea por sus propios medios o en colaboración con otras autoridades.

47. En el presente asunto, se constató que el 05 de noviembre de 2020, más de nueve meses después del inicio del Expediente de Búsqueda [...], la CEBV solicitó a la FGE que se le permitiera el acceso a la Carpeta de Investigación [...].



48. En atención a ello, la FGE dejó la indagatoria a la vista el 27 de noviembre de 2020, y solicitó que le fuera informado el personal de la CEBV designado para la diligencia. La CEBV dio respuesta a la petición de la FGE aportando por oficio los nombres de los servidores públicos designados. De las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...], no se documentó que se haya desahogado la citada diligencia en la fecha otorgada por la FGE.

49. El PHB, el cual entró en vigor el 06 de enero de 2021, estipula que las Comisiones Locales de Búsqueda solicitan y dan seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en coordinación con la CNBP u otras Comisiones Locales de Búsqueda (CLB), además de ejecutar acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones.

50. En este orden de ideas, dentro del Expediente de Búsqueda en comento se observó un informe de seguimiento del 05 de febrero de 2021, en el que el personal de la CEBV señaló que era necesario que la FGE le remitiera copia de los oficios UEIDFCP/PM/1476/2020 y UEIDFCP/PM/1708/2020, que contenían informes de la cronología de la investigación de la desaparición de V1, ya que eran necesarios para elaborar un plan de Búsqueda Individualizado.

51. Consecuentemente, el 08 de febrero de 2021²⁸, la CEBV le pidió a la FGE copia de los citados oficios.

52. Posteriormente, el 19 de febrero de 2021, personal de la CEBV se reunió con V2, quien se encontraba acompañada de un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) generándose una minuta en la que se plasmó como objetivo principal la elaboración de un plan de Búsqueda Individualizado para lo cual se acordó que se le aportaría a la CEBV copia simple de los oficios UEIDFCP/PM/1476/2020 y UEIDFCP/PM/1708/2020, toda vez que eran indispensables para generar un plan de Búsqueda Individualizada.

53. Dentro de las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...] se observaron ambos oficios los cuales contienen datos conservados de las líneas pertenecientes a V1 y a R1, sin embargo, no se tiene evidencia de cuando y quien los aportó a la CEBV.

54. El 30 de junio de 2021, V2 presentó un escrito de queja en contra de la CEBV ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz (OIC), en el que detalló una serie de omisiones que detectó en el Expediente de Búsqueda [...], dentro de las cuales se encuentra la ausencia de un plan de Búsqueda Individualizado, iniciándose el Expediente de Investigación número [...].

²⁸ Oficio SEGOB/CEB/1236/2021 con acuse de recepción del 09 de febrero de 2021.



55. Derivado de ello, en fecha 20 de agosto de 2021, el OIC le solicitó a la CEBV que, de conformidad con la minuta del 19 de febrero de 2021, debía informar si ya se había llevado a cabo la elaboración del plan de Búsqueda Individualizado y, en caso negativo, tenía que fundar y motivar tal hecho²⁹.

56. La CEBV respondió al OIC el 09 de septiembre de 2021, fundamentaron sus manifestaciones en el PHB y enfatizaron en todo momento que la responsabilidad de realizar una Búsqueda Individualizada recaía en la autoridad ministerial, es decir, la FGE, como se transcribe a continuación.

“[...] de conformidad al numeral 2, párrafo 226 del el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que entró en vigor a partir del 06 de enero de 2021, la Búsqueda Individualizada es el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida, contra la que se presume que se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito. Es ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales (que poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es necesario para la búsqueda).

De conformidad con el párrafo 229 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Estatal de Búsqueda está facultada para solicitar acciones de Búsqueda Individualizada a las autoridades ministeriales y dar seguimientos a estas, así como los actos de investigación ejecutados por dichas autoridades, por ello para dar cumplimiento a lo anterior no omito mencionar que, por parte de la autoridad ministerial, no se ha informado a esta Comisión sobre las acciones, actos y diligencias de investigación realizadas y los resultados obtenidos de manera puntual, esto como lo establece el párrafo 233 del mismo Protocolo [...].

[...] Si bien se ha puesto a la vista de personal de esta Comisión de búsqueda de la Carpeta de Investigación [...], por parte de esta Comisión se ha solicitado información puntual a la autoridad investigadora para la búsqueda, que es contestada con la puesta a vista de la carpeta referida estableciendo fecha y hora para ello, sin considerar la capacidad técnica y de personal para la vista de la indagatoria. La información que obra en el expediente de búsqueda [...], y que son copias de las acciones realizadas por personal de la Fiscalía, han sido proporcionadas únicamente por la promovente o a través de su asesor jurídico a esta Comisión [...].

[...] En referencia a la minuta del 19 de febrero del año 2021 [...] acerca de un plan de búsqueda individualizado elaborado por parte de esta Comisión, me permito hacer la siguiente aclaración, para la planificación de acciones de búsqueda individualizada, que corre oficiosamente de la autoridad investigadora, se debe contar con toda aquella información relevante emanada de los

²⁹ Oficio OIC/SEGOB/1008/2021 del 26 de julio de 2021.



actos de investigación y auxiliarse de las capacidades y facultades exclusivas que posee la autoridad ministerial, en este caso la Fiscalía [...].

[...] al día de hoy, si bien hay personas procesadas por este hecho, carecemos de actos de investigación puntuales que orienten a una búsqueda individualizada que debe ser ejecutada oficiosamente por la autoridad ministerial [...](sic).

57. El PHB, en su párrafo 233, indica que las autoridades ministeriales son ejecutoras oficiosas de la Búsqueda Individualizada, lo cual implica la realización (sin que medie solicitud) de las acciones descritas en este apartado del Protocolo, la realización de las acciones solicitadas por las comisiones de búsqueda, y la obligación de informar a las autoridades coordinadoras sobre las acciones realizadas y sus resultados.

58. De lo anterior, se puede entender que la oficiosidad que menciona el PHB se refiere a la diligencia con la que la autoridad ministerial debe conducirse, sin necesidad de que el impulso en la investigación dependa de otros factores, y no excluye a la CEBV para llevar a cabo acciones de Búsqueda Individualizada ya que la obligación no recae de manera limitativa en la autoridad ministerial.

59. En concatenación con ello, en los párrafos 98 inciso h, y 229 del PHB se verifica que una de las funciones de las CLB es solicitar acciones de Búsqueda Individualizada, así como dar seguimiento a su cumplimiento, mientras que el párrafo 293 del PHB refiere que las comisiones de búsqueda pueden solicitar a las autoridades ministeriales la realización de todas las actuaciones mencionadas en el PHB, así como otras que sean necesarias para avanzar la búsqueda de cualquier persona desaparecida.

60. Mientras que en el párrafo 231 del PHB se establece que Varias comisiones de búsqueda pueden ser competentes para la Búsqueda Individualizada de la misma persona, pero siempre al menos una lo es. En este sentido, la CEBV es la CLB competente para conocer de la desaparición de V1.

61. Por tanto, la responsabilidad de realizar una Búsqueda Individualizada no es exclusiva de las autoridades ministeriales, como la CEBV quiso hacer notar en su respuesta, por el contrario, las CLB son las coordinadoras de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas tal y como lo señala el PHB³⁰.

62. Por otro lado, en la respuesta otorgada por la CEBV se observó que dicha autoridad indicó que al solicitarle a la FGE informes orientados a la Búsqueda Individualizada, ésta únicamente optó por dejar la Carpeta de Investigación [...] a la vista en fecha y hora determinada, sin considerar si la CEBV contaba con el recurso técnico y humano para el desahogo de la diligencia.

³⁰ Párrafo 96 del Protocolo Homologado de Búsqueda.



63. Si bien el PHB refiere que las autoridades ministeriales deben poner a disposición de las comisiones de búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas, lo cierto es que no se especifica el mecanismo para su realización³¹.

64. Por tanto, la FGE no incumplió en la obligación que le fue conferida en el PHB para coadyuvar con la búsqueda de V1, por lo que esta CEDHV considera que las manifestaciones de la CEBV no son un argumento válido para justificar la falta de elaboración de un plan para realizar una Búsqueda Individualizada.

65. Aunado a ello, la CEBV precisó que V2 y su asesor jurídico de la CEEAIV aportaron copias de los actos de investigación realizados por la FGE, generándose una contradicción en el dicho de la CEBV, pues en un primer momento su alegato para la ausencia de un plan para ejecutar una Búsqueda Individualizado fue la falta de información rendida por la autoridad ministerial.

66. No obstante, la parte actora aportó documentales de las investigaciones realizadas por la FGE que le fueron solicitadas por la CEBV por ser indispensables para la realización del plan de Búsqueda Individualizado, por lo que a pesar de que esa Comisión Estatal tenía dicha información en el Expediente de Búsqueda [...], no la consideró para el desarrollo de sus funciones para la elaboración del multicitado plan.

67. En concatenación con lo anterior, en el oficio de la CEBV³² con el cual se dio respuesta a los planteamientos de este Organismo Autónomo en la notificación de la queja de V2³³, la autoridad señalada como responsable plasmó lo siguiente:

“ Al día de hoy no se cuenta con un plan de búsqueda de carácter individualizado, toda vez que, como lo indica el Protocolo Homologado de Búsqueda, en sus párrafos del 226 al 234, esta Comisión de Búsqueda está en condiciones de generar acciones a partir de la coordinación y ejecución oficiosa de la búsqueda individualizada que la fiscal titular de dicha investigación indique. Por lo que hasta el día de hoy generamos acciones con los datos que tenemos en el expediente y que se señalaron anteriormente, y estamos pendientes a la coordinación de la Fiscalía según sea el caso ”
(sic).

³¹ Párrafos 229 y 294 del Protocolo Homologado de Búsqueda.

³² Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/028/2022 del 14 de enero de 2022, recibido en la CEDHV el 31 de enero de 2022.

³³ Oficio CEDHV/DAV/2006/2021 de fecha 13 de octubre de 2021, recibido el 20 de octubre de 2021 en la CEBV.

68. Así, la CEBV nuevamente evidenció que quien estaba incumpliendo con su obligación era la FGE ya que, al no existir una instrucción de las labores a desarrollar por parte de la autoridad ministerial, se encontraban impedidos para ejecutar acciones de búsqueda individualizadas en favor de V1.

69. Posteriormente, el 23 de marzo de 2023, se solicitó a la CEBV un informe relacionado con la Búsqueda Individualizada de V1. En respuesta, el 12 de abril de 2023, se recibió en esta CEDHV el oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/320/2023³⁴.

70. En él, se observó que la CEBV de nueva cuenta justificó la ausencia de un plan de Búsqueda de carácter Individualizado con la falta de colaboración de la FGE. Asimismo, precisó que estas búsquedas son implementadas de manera diferente entre caso y caso, pues depende del contexto de desaparición, así como también del resultado de los actos de investigación ejecutados por la autoridad ministerial a cargo de la investigación y pueden aplicarse de manera complementaria otras disposiciones legales o protocolos.

71. Para ello, señalaron que resulta indispensable realizar una entrevista a profundidad a familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida, para ampliar todo sentido la información disponible sobre la víctima y las circunstancias de su desaparición, lo que a su vez permite realizar un análisis de contexto que permita conocer qué acciones de búsqueda son las más pertinentes.

72. En este orden de ideas, se observó que el 17 de septiembre de 2020, la CEBV entregó a la FGE un análisis de contexto, sin embargo, V2 solicitó que se realizara nuevamente y que en esta ocasión se considerara el contenido de la Carpeta de Investigación [...]. En atención a ello, el 23 de julio de 2021, se realizó el segundo análisis de contexto, el cual fue presentado a V2 en una reunión en la CEBV el 26 de julio de 2021, quedando como uno de los acuerdos el envío del análisis a la FGE.

73. De lo antes descrito, es preciso señalar que a pesar de que la CEBV señaló que el análisis de contexto era una herramienta que permitía conocer las acciones de búsqueda idóneas a realizarse en el caso en concreto, lo cierto es que hasta el 12 de abril de 2023, la CEBV no había ejecutado ni solicitado una Búsqueda Individualizada, tampoco había llevado a cabo acciones de búsqueda derivadas de su propio análisis de contexto, desahogando únicamente acciones de Búsqueda Generalizada.

74. De otra parte, se pudo constatar que la CEBV comenzó a imponerse del contenido de la Carpeta de Investigación [...] derivado de una solicitud de V2 para llevar a cabo un segundo Análisis de Contexto en el cual se tomara en consideración la información contenida en la citada indagatoria.

³⁴ Del 10 de abril de 2023.

75. Aunado a ello, la única petición documentada que la CEBV dirigió a la FGE para obtener información de los puntos de interés señalados por la peticionaria, derivó de una comparecencia realizada por V2 el 20 de octubre de 2021 ante la CEBV. En el Expediente de Búsqueda [...], no se encontró evidencia del seguimiento realizado a esta petición, ni de que haya sido atendida.

76. A pesar de que el PHB le otorgaba a la CEBV la atribución para llevar a cabo una Búsqueda Individualizada, dicha autoridad permaneció a la espera de que la FGE le solicitara y/o instruyera el desahogo de acciones para efectuarla.

77. Adicionalmente, de las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...] se observó que a solicitud de V2 se llevaron a cabo mesas de trabajo interinstitucionales mediante el sistema de videollamadas y reuniones virtuales “Zoom”, en las que participaron servidores públicos pertenecientes a diversas autoridades, entre ellas la CNBP, CEBV, CEEAIV, FGE y del OIC de la Secretaría de Gobernación, para generar propuestas, análisis y acuerdos con la finalidad de realizar un proyecto de búsqueda de V1, mostrando una vez más que el impulso en la ejecución de una Búsqueda Individualizada corrió a cargo de V2.

78. Hasta las últimas constancias del Expediente de Búsqueda [...], remitidas por la CEBV a este Organismo Autónomo en fecha 31 de octubre de 2023, se puede advertir que la CEBV no ejecutó acciones por cuenta propia para detonar la Búsqueda Individualizada de V1.

Dilación en el ingreso de información a la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada por parte de la CEBV

79. El PHB establece que las CLB tienen diversas funciones generales en su carácter de autoridades primarias, dentro de las cuales se encuentra el alimentar el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.

80. Asimismo, dicho ordenamiento define a la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada (Bitácora Única) como un sistema informático administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda y alimentado por las comisiones de búsqueda y las autoridades ministeriales ejecutoras de la Búsqueda Individualizada, que permite a las distintas autoridades responsables de la búsqueda de personas asentar las acciones de búsqueda que realizan y sus resultados, así como consultar las acciones y resultados de las demás³⁵.

81. En este sentido, a partir del 06 de enero de 2021, fecha en la que el PHB entró en vigor, la CEBV tenía la obligación de ingresar las acciones realizadas para la búsqueda de V1.

³⁵ Página 20, numeral 65 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.



82. En tal virtud, este Organismo Autónomo le solicitó a la CEBV que remitiera copias de la Bitácora Única³⁶, sin embargo, dicha autoridad señaló que era una herramienta informática a la que se accedía vía web, por lo que no consistía en un documento físico como tal que pueda reproducirse y autenticarse, o que pudiera ser impreso en cualquier tipo de papel³⁷.

83. Por tanto, el 24 de mayo de 2023, se solicitó a la CEBV que permitiera a dos visitadoras de esta CEDHV imponerse del contenido de la Bitácora Única de V1 el 01 de junio de 2023³⁸. En respuesta, el 30 de mayo de 2023, la CEBV negó el desahogo de la diligencia debido a que la información que la integra era de carácter confidencial, siendo la obligación de esa CEBV mantener de forma segura la información proporcionada, así como resguardarla y evitar su divulgación o transferencia a terceros.³⁹

84. En atención a ello, el 31 de mayo de 2023, esta Comisión Estatal requirió de nueva cuenta acceso a la Bitácora Única, fundamentando la petición en los artículos 151 del Reglamento Interno de la CEDHV y el 28 de la Ley 486 que rige a este Organismo Autónomo⁴⁰.

85. La CEBV permitió a las visitadoras de la CEDHV imponerse de las acciones de la Bitácora Única el 14 de junio de 2023 a las diez horas⁴¹. Durante el desarrollo de la diligencia el personal de este Organismo Autónomo advirtió que las acciones de la Bitácora Única fueron ingresadas entre el 30 de mayo y el 14 de junio de 2023, es decir, de manera extemporánea.

86. Al cuestionar a la servidora pública de la CEBV que realizó la proyección de la Bitácora Única esta situación, manifestó que a pesar de que las acciones se generan de manera inmediata, éstas no siempre se cargan al momento pues hay múltiples factores que lo impiden como la demora que hubo en la operación del sistema, el tiempo que llevó que la Comisión Nacional les brindara los certificados de acceso, así como el proceso de capacitación para el uso del sistema.

87. Asimismo, la servidora pública precisó que las documentales cargadas en la Bitácora Única correspondían a las que integran de manera física el Expediente de Búsqueda [...].

88. En este sentido, el 16 de junio de 2023, se solicitó a la CEBV⁴² y a la CNBP⁴³ que informaran la fecha en la que fueron impartidos los cursos de capacitación para el uso de la Bitácora Única; si era necesario contar con una certificación para acceder a ella; cuándo, a quién y a partir de que fecha le fue

³⁶ Oficio CEDHV/3VG/280/2023 del 23 de marzo de 2023, recibido en la CEBV en la misma fecha de su elaboración.

³⁷ Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/320/2023 del 10 de abril de 2023, recibido el 12 de abril en la CEDHV.

³⁸ Oficio CEDHV/3VG/0498/2023 del 24 de mayo de 2023.

³⁹ Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/462/2023 del 30 de mayo de 2023.

⁴⁰ Oficio CEDHV/3VG/0538/2023 recibido en la CEBV el 31 de mayo de 2023.

⁴¹ Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/518/2023 del 09 de junio de 2023.

⁴² Oficio CEDHV/3VG/0598/2023 recibido el 16 de junio de 2023 en la CEBV.

⁴³ Oficio CEDHV/3VG/0600/2023 recibido el 19 de junio de 2023 en la CNB.



otorgada la certificación de acceso al personal de la CEBV a la Bitácora Única; y la fecha en la que les fue concedido el certificado en cuestión.

89. Del informe rendido por la CNBP se advirtió que en fechas 06 de enero de 2021, 26 de marzo de 2021 y 04 de abril de 2022, impartieron cursos de capacitación en el uso de la Bitácora Única a la CEBV; que no era necesario acreditar procesos de certificación; que el certificado de acceso a la multicitada bitácora le había sido otorgado a doce servidores públicos de la CEBV en fecha 30 de abril de 2021; y que les fue autorizado el certificado de acceso a la Bitácora Única el 06 de mayo de 2021⁴⁴.

90. Por su parte, la CEBV señaló que los días 06 de enero de 2021, 10 de marzo de 2021 y 04 de abril de 2022, recibieron capacitación respecto a la Bitácora Única; que para obtener la certificación era necesario un proceso administrativo que consistía en el llenado de una solicitud a la cual se debían adjuntar copia de identificación oficial y dos anexos denominados “*datos de la persona y carta de confidencialidad*”; que el certificado de acceso a la Bitácora Única le fue dado a ocho servidores públicos de esa Comisión en el mes de mayo de 2021; y que el acceso se otorgaba de manera inmediata después de la instalación del certificado, careciendo de una relación de las fechas en las que se realizó la primera instalación de cada certificado, pero que en todos los casos se concretó dentro de los quince días posteriores a la recepción del correo electrónico remitido por la CNBP⁴⁵.

91. De lo previamente detallado, se puede observar que el personal de la CEBV estaba en posibilidades de alimentar el Sistema de la Bitácora Única desde el año 2021, sin embargo, incurrieron en una evidente dilación en el ingreso de las acciones de búsqueda realizados en el Expediente de Búsqueda [...]de V1, exhibiendo así su falta de exhaustividad y su actuar omiso para cumplimentar oportunamente sus atribuciones.

92. En concatenación con lo anterior, se observó que la petición de esta CEDHV para imponerse del contenido de la Bitácora Única fue recibida en la CEBV el 24 de mayo de 2023, la negativa de la CEBV para su desahogo fue remitida a esta Comisión Estatal el 30 de mayo de 2023, coincidentemente fue en esta fecha que se comenzaron a cargar las acciones en la Bitácora Única, y el 14 de junio de 2023, día señalado por la CEBV para realizar la diligencia, fue el último día en el que se ingresaron registros en la Bitácora.

93. Por tanto, resulta evidente que el ingreso de las acciones a la Bitácora Única de V1 obedeció a la solicitud que realizó este Organismo Autónomo a la CEBV para imponerse del contenido de la

⁴⁴ Oficio SEGOB/CNBP/3902/2023 del 05 de julio de 2023, recibido el 07 de julio de 2023.

⁴⁵ Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/624/2023 del 30 de junio de 2023, recibido el 05 de julio de 2023 en la CEDHV.

multicitada Bitácora, y no de la diligencia de los servidores públicos de la CEBV para cumplir una de las obligaciones que les atañe el PHB.

Omisión de dar seguimiento a los a puntos de interés aportados por V2.

94. El multicitado PHB señala que las Comisiones Locales de Búsqueda son las coordinadoras estatales de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, y que una de las funciones principales y razón de ser de las CLB es fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias. Las CLB deben velar siempre porque las demás instituciones de sus entidades garanticen los derechos de las familias a la participación y a la información.

95. En el caso que nos ocupa, el 04 de junio de 2020, V2 informó a la CEBV que le hizo de conocimiento al personal de la FGE la dirección de un rancho en Huatusco, Veracruz; en el que se podría realizar una búsqueda. Además, señaló que presentaría un escrito para que esa CEBV revisara la Carpeta de Investigación a efecto de verificar que otras acciones se podían realizar para la búsqueda de V1.

96. Posteriormente, en septiembre del año 2020, la CEBV emitió un Análisis de Contexto en el cual se indicó que derivado de una entrevista telefónica sostenida con V2, la víctima indirecta manifestó su interés para realizar una búsqueda en los ranchos de la familia de R1: *“Yo no sé las direcciones exactas, pero se encuentran en Piedras Negras, Veracruz y en la Localidad San Pedro, municipio de Huatusco la verdad yo no sé de quiénes son, para eso se supone que investiga la fiscalía” (sic).*

97. El 25 de febrero de 2021, V2 presentó ante la CEBV un escrito con el cual aportó un punto de interés para realizar una búsqueda, adjuntando a su petición un sobre cerrado que contenía una impresión con las coordenadas geográficas del sitio en cuestión.

98. Ulteriormente, el 11 de abril de 2022, V2 aportó a esta CEDHV copia simple del oficio SEGOB/CEB/03520/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, dirigido a la Licenciada [...], Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, signado por el Jefe del Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Búsqueda, y respecto a su contenido manifestó lo siguiente:

“después de revisar el contenido del oficio SEGOB/CEB/03520/2022, en el cual el jefe de Vinculación señala que yo no brinde mayores especificaciones o ubicaciones exactas para la localización de un rancho, por lo que me siento muy afectada a nivel personal, ya que señalan que yo indique que el rancho se encuentra en Huatusco, cuando yo les manifesté que era el municipio de Coscomatepec, por lo que en este acto aporto las capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp que sostuve con tres personas que se encuentran adscritas a la Comisión Estatal de



Búsqueda, en las que les especifico que uno de los ranchos se encuentra en el municipio de Coscomatepec, y les envío la geolocalización del mismo” (sic).

99. Derivado de ello, la peticionaria proporcionó a este Organismo Autónomo 16 capturas de pantalla de su equipo telefónico, en las que se puede apreciar las conversaciones que sostuvo V2 con tres servidores públicos de la CEBV, en las cuales hacen referencia a los ranchos señalados por la peticionaria como puntos de interés para realizar búsquedas.

100. En dichas imágenes se advierte que el 24 de febrero de 2020, V2 envió al contacto “CEB [...]” (FP1) un mensaje en la aplicación de mensajería WhatsApp que a la letra dice: “*Hola buena tarde, soy V2, le mando las ubicaciones” (sic)*, para posteriormente enviar la imagen de una asociación civil de drogadictos anónimos, en las que se observa los datos de contacto y ubicación.

101. Después de la mencionada imagen, se advierte el envío de unas coordenadas que hacen referencia a una ubicación en Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

102. Adicionalmente, respecto a las gráficas correspondientes al contacto “CEB Lic [...]” (FP2), se pudo constatar que en el intercambio de mensajes que sostuvo con V2 el 04 de septiembre de 2020, le cuestionó si conocía la ubicación del rancho de la familia de R1, a lo que la peticionaria respondió en sentido afirmativo y envió una dirección en el municipio de Tlaxicoyan, Veracruz. Además, V2 manifestó que la madre de R1 le indicó a la FGE que el rancho se encontraba en Huatusco, pero que derivado de investigaciones emprendidas por la víctima indirecta, pudo conocer la ubicación del lugar.

103. También se observó que FP2 le preguntó a V2 si el padre de R1 tenía terrenos, a lo que la peticionaria respondió en sentido negativo, aportó el nombre completo del padre de R1 y un enlace de la red social Facebook. En la última captura de pantalla de la conversación de FP2 y V2, se advierte que la peticionaria manifiesta que familiares de R1 tienen un rancho en Coscomatepec.

104. De otra parte, se observó que las imágenes relacionadas con el intercambio de mensajes que tuvo V2 con el contacto registrado como “[...]” (FP3) en fecha 15 de febrero de 2021, la peticionaria le envió una dirección en el municipio de Tlaxicoyan y la Clave Única de Registro de Población de una persona de interés.

105. Asimismo, V2 le indicó a FP3 que en la Fiscalía le dijeron que se podía solicitar apoyo para la ubicación del lugar con el agente municipal o comisariado dependiendo el caso. Aunado a ello, FP3 le cuestionó a V2 si el rancho era propiedad del abuelo de R1, la peticionaria confirmó la información, explicó como obtuvo los datos y precisó que la madre de R1 había manifestado erróneamente que el rancho se encontraba en Huatusco.



106. De lo anterior, podemos presumir razonablemente que por lo menos tres servidores públicos de la CEBV tenían conocimiento del punto de interés aportado por V2.

107. Adicionalmente, como se mencionó en párrafos anteriores, la CEBV emitió un Análisis de Contexto en septiembre del año 2020, el cual fue elaborado por FP2, se observó que dicha servidora pública plasmó el interés de V2 para realizar una búsqueda en los ranchos de la familia de R1.

108. Posterior a ello, a solicitud de la peticionaria la CEBV realizó otro Análisis de Contexto el 23 de julio de 2021, el cual en su apartado de consideraciones contempla la idoneidad de indagar sobre la ubicación del rancho y de una camioneta, ambos propiedad del abuelo de R1, debido a que hasta el momento de la consulta de la Carpeta de Investigación por personal de esa CEBV, no se habían realizado inspecciones ni peritajes al respecto.

109. En concatenación con lo anterior, después de verificar el contenido del oficio SEGOB/CEB/03520/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se puede advertir que el Jefe de Departamento de Vinculación de la CEBV (FP4), precisó que el 20 de octubre de 2021, V2 hizo referencia a lugares de su interés para realizar acciones de búsqueda, siendo propiedades de familiares de R1.

110. FP4 señaló que V2 refirió tener conocimiento que los inmuebles se encontraban en Piedras Negras, Tlaxicoyan; y en Huatusco, ambos en el Estado de Veracruz, pero que V2 no brindó mayores especificaciones o ubicaciones exactas, por lo que esa CEBV señaló que no tenía conocimiento preciso de donde se encontraban los ranchos.

111. Aunado a ello, FP4 manifestó que le informaron a V2 que era necesario contar con las autorizaciones para ingresar, siendo esta una atribución legal concerniente a la FGE, por lo que la peticionaria se comprometió a informarlo a la FGE, y el citado oficio tenía por objetivo saber si la FGE ya contaba con una referencia de los inmuebles.

112. Dentro de las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...], se encontró un informe de seguimiento de fecha 20 de octubre de 2021, generado con motivo de la reunión que sostuvo personal de esa CEBV con V2, en el cual se puede advertir lo detallado por FP4 en los párrafos que anteceden.

113. Sin embargo, también se advirtió que lo que FP4 no manifestó fue que la CEBV se comprometió a coordinarse con la FGE para realizar un reconocimiento del rancho de Tlaxicoyan, Veracruz; situación que hasta el 15 de marzo de 2022, fecha de la emisión del oficio SEGOB/CEB/03520/2022, no se había concretado, transcurriendo más de cuatro meses para solicitarle a la FGE información relacionada al citado inmueble.



114. Lo desarrollado en el presente apartado muestra que el personal de la CEBV tuvo conocimiento de los puntos de interés aportados por V2, sin embargo, no ejecutaron acciones para indagar si guardaban relación con la desaparición de V1.

115. De manera específica, en el caso de los ranchos de la familia de R1, excusaron su falta de atención a la información aportada por V2 con el fundamento de que la autoridad ministerial era la encargada de investigar y solicitar la autorización para ingresar a los inmuebles.

116. A pesar de que en el Análisis de Contexto que generó dicha autoridad el 23 de julio de 2021, se consideró necesario indagar respecto al rancho de la familia de R1, la CEBV dio seguimiento a esta diligencia hasta el 15 de marzo de 2022, más de siete meses después.

117. Lo antes descrito, deja en evidencia el actuar pasivo y desinteresado de los servidores públicos de la CEBV en el Expediente de Búsqueda [...].

Falta de seguimiento al Análisis de Contexto emitido el por la CEBV

118. La Ley General estipula que las Comisiones Locales de Búsqueda deberán contar con un Área de Análisis de Contexto, la cual realizará, entre otras cosas, la elaboración de informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda de elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, con la finalidad de fortalecer las acciones de búsqueda.

119. El 26 de junio de 2020, V2 presentó un escrito en el que pidió que se llevara a cabo un análisis de contexto del periodo comprendido a partir del mes de diciembre de 2019 y hasta el mes de febrero de 2020⁴⁶.

120. En el Expediente de Búsqueda [...]se documentó que en fecha 17 de septiembre de 2020, casi tres meses después de la petición de V2, la CEBV le remitió a la FGE un análisis de contexto⁴⁷, por lo que a pesar de que la CEBV tenía la obligación de realizarlo, su ejecución obedeció a una solicitud expresa de la víctima indirecta y no a una acción proactiva de la CEBV.

121. El análisis de contexto en cuestión contaba con información errónea relacionada a la desaparición de V1 solo se centró en un análisis de la información que la familia de la víctima directa proporcionó a la CEBV y en un monitoreo en medios digitales y abiertos, sin encontrar datos relevantes. También se plasmó que se entrevistaron con familiares y amigos de V1, sin obtener información de su paradero, sin embargo, no se encontró constancia de estas supuestas entrevistas.

⁴⁶ Recibido en la CEBV el 26 de junio de 2020.

⁴⁷ Oficio SEGOB/CEB/4668/2020 del 14 de septiembre de 2020.

122. El 26 de febrero de 2021, V2 solicitó a la CEBV la elaboración de un nuevo análisis de contexto, en el cual se tomara en cuenta la información contenida en la Carpeta de Investigación [...]. En respuesta, el 23 de julio de 2021, la CEBV generó un segundo Análisis de Contexto el cual fue mostrado a V2 el 26 de julio del año 2021, quien se hizo acompañar de una persona perteneciente a una Asociación Civil, así como de su asesora jurídica de la CEEAIV.

123. En dicho Análisis se plasmaron diversas consideraciones entre las que destacan las siguientes:

- *“Se presume que la desaparición de la persona VI se trata de un caso particular en el que es pertinente analizar a profundidad su entorno personal, social y económico a fin de hallar factores que incidieron en su desaparición [...].*
- *La realización de un informe por parte de la Unidad de Análisis de Contexto la cual, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el estado de Veracruz, debe ser parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.*
- *Declaración de [...] sobre el viaje realizado a Veracruz el 10 de enero de 2020, un día después de los hechos, en la que menciona que fueron a dicha ciudad a bordo de la camioneta de su abuelo para la compra de unas piezas de tractor que utiliza él en el rancho. Se considera se indague sobre la ubicación del rancho [...].*
- *Sobre lo referido por el C. [...], en lo que respecta a que en una ocasión perdió contacto con su hijo VI hasta que este se comunicó con él para decirle que su mamá lo había metido a un anexo.*
- *Recabar el dictamen respecto a los indicios hallados en el departamento de la persona desaparecida, específicamente sobre la huella dactilar ubicada en el vaso [...]*
- *En el caso de que VI contara con un tercer número de celular, el cual, según las declaraciones se trata del [...], solicitar sus datos conservados [...]*” (sic).

124. En el Expediente de Búsqueda [...], no se encontró constancia de que alguna de estas acciones tendientes a abonar a la búsqueda de V1 se haya realizado y/o solicitado a la Autoridad Ministerial.

125. Adicionalmente, en el Análisis de Contexto se precisaron las siguientes propuestas de acciones de búsqueda:

- *“Como resultado del análisis de los registros telefónicos se propone acciones de búsqueda mediante difusión del boletín de VI de la zona que abarca la colonia San Dimas, Jardines de San Dimas y Popular La Posta, donde se encuentra un gimnasio de nombre Aquacenter, además de las vías del tren, casas y el complejo Deportivo UGMEX.*

- *Búsqueda en anexos o centros de rehabilitación, ya que, de acuerdo con la manifestación del C. V10, su hijo V1 estuvo en un anexo. Lo anterior, se sugiere que se realice en los municipios de Córdoba, Orizaba, Fortín, Huatusco, Coscomatepec y Omealca.*
- *Solicitar colaboración a la Comisión Estatal de Búsqueda de Chiapas, dado que, de acuerdo con el dicho de [...] V1 pudo tener relación con una persona de Chiapas para un trabajo [...]” (sic).*

126. De lo anterior, solamente se documentó el cumplimiento a la difusión del boletín de V1 y la solicitud de colaboración a la Comisión de Búsqueda de Chiapas, lo cual permite advertir que a pesar de que la propia CEBV señaló en el Análisis de Contexto diversas diligencias en las consideraciones y las propuestas de búsqueda no las cumplimentó, por lo tanto no impactaron positivamente en la búsqueda de V1.

Simulación de actuaciones ejecutada por personal de la CEBV.

127. En el presente asunto se documentó que el 12 de enero de 2022, la CEBV emitió un total de 31 oficios para solicitar a las CLB de la República Mexicana su colaboración para la búsqueda de V1, sin embargo, se pudo constatar que 22 de ellos fueron enviados por correo electrónico a las CLB destinatarias el 08 de marzo de 2022, mientras que los 09 restantes fueron remitidos vía correo electrónico el 23 de marzo de 2022.

128. De lo anterior, se puede evidenciar que a pesar de que todos los oficios fueron elaborados el 12 de enero de 2022, ninguno fue diligenciado en esa fecha. Por el contrario, en 22 de las solicitudes transcurrieron más de dos meses para que fueran enviados a la autoridad destinataria, y respecto a las otras 09 peticiones pasaron más de tres meses.

129. Aunado a ello, el 11 de abril de 2022, V2 acudió a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y se impuso de las constancias del Expediente de Búsqueda [...], mismas que fueron remitidas a este Organismo Autónomo por la CEBV.

130. En su comparecencia V2 señaló que había observado los oficios de colaboración dirigidos a las CLB del país con fecha de elaboración del 12 de enero de 2022, hecho que le causó incertidumbre, pues la desaparición de su hijo ocurrió desde enero del año 2020, y solamente después de que interpuso ante este Organismo Autónomo una queja en contra de la CEBV fueron requeridas dichas colaboraciones.

131. En efecto, la queja interpuesta por V21 en contra de la CEBV le fue notificada a dicha Comisión el 20 de octubre del año 2021⁴⁸, en la que le fueron solicitados informes en su calidad de autoridad señalada

⁴⁸ Oficio CEDHV/DAV/2006/2021 de fecha 13 de octubre de 2021.

como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos. Sin embargo, ante la falta de respuesta de la CEBV, el 03 de enero de 2022, se reiteró la comunicación del 20 de octubre de 2021⁴⁹.

132. En atención a ello, el 13 de enero de 2022, la CEBV remitió un oficio a este Organismo Autónomo, en el que solicitaban una prórroga de 10 días hábiles para atender nuestro requerimiento⁵⁰.

133. Posteriormente, el 31 de enero de 2022, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/028/2022 de fecha 14 de enero de 2022, en el cual la CEBV dio atención a la petición planteada por este Organismo. En dicho curso, se advirtió que la CEBV señaló que dentro de las acciones y diligencias realizadas en el Expediente de Búsqueda [...]se encontraba el envío de solicitudes de búsqueda de V1 a 31 Comisiones Locales de Búsqueda.

134. No obstante, en la fecha que ostenta el informe de la CEBV se tiene constancia de que las 31 solicitudes no habían sido diligenciadas, toda vez que como se mencionó al inicio del presente apartado, todos ellos fueron enviados en el mes de marzo del año 2022, y no el 12 de enero de 2022, como lo señaló la CEBV.

135. Aunado a ello, se puede advertir que los oficios datan del 12 de enero de 2022, lo que permite evidenciar que su elaboración ocurrió después de que esta Comisión Estatal le reiteró a la CEBV la solicitud de informes contenida en la notificación de la queja.

136. Adicionalmente, los 31 oficios de colaboración referidos previamente ostentan la misma fecha de emisión que el curso con el cual la CEBV solicitó a este Organismo Autónomo una prórroga para dar respuesta a nuestra petición, por lo que resulta razonable presumir que su elaboración obedeció a otorgar respuesta a los requerimientos que le hizo esta CEDHV y no acciones proactivas llevadas a cabo por el personal de la CEBV.

137. Esta Comisión Estatal observa con preocupación que, como lo señaló la quejosa, únicamente después de que le fue notificado el procedimiento de queja a la CEBV, fue que se realizaron las citadas acciones tendientes a la búsqueda a nivel nacional de V1, transcurriendo catorce meses desde el inicio del Expediente de Búsqueda hasta su elaboración.

138. De lo antes expuesto, se tiene por acreditado que el actuar negligente de la CEBV se tradujo en la omisión de integrar con debida diligencia el Expediente de Búsqueda [...], iniciado el 12 de enero de 2020, por la no localización de V1, violando así el derecho a la verdad de las víctimas del presente asunto.

⁴⁹ Oficio CEDHV/DAV/3576/2021 del 03 de enero de 2022.

⁵⁰ Oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/027/2022 de fecha 12 de enero de 2022.

Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la CEBV

139. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵¹. -----

140. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵².

141. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵³. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

142. El hecho de que la CEBV no actuara con la debida diligencia en la búsqueda de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

143. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2, madre de la víctima directa con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la CEBV.

144. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 explicó que el núcleo familiar de V1 estaba conformado por ella, V3, V4, V5, V6, V7, V, V9 y V10.

⁵¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵² SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

145. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁴.

146. En este orden de ideas, se tiene constancia de que la búsqueda que emprendió V2 fue inmediata, situación que hizo que comenzara a tener contacto con las instituciones del Estado, una de ellas, la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado, misma que, como se ha documentado, ha incurrido en omisiones, esta situación, aunada a la necesidad que le generaba pensar en realizar acciones de búsqueda por cuenta propia y el hecho de comenzar con la búsqueda de justicia se sumó a las afectaciones⁵⁵ en su salud mental, de tal forma, señala que posterior a los hechos, le diagnosticaron [...]: ***“Era pues estar pensando qué podía yo hacer, estar leyendo (...) era empezar a leer -¿qué se me está yendo?- era esa parte (...) el primer mes [...], después me hice unos análisis (...) después dejé los [...] (...) Me diagnosticaron [...] por el neurólogo (...) me dice (el neurólogo) los [...] que tienes, lo tuyo es normal, que no te meta nadie en la cabeza nada, lo tuyo es normal, por lo que estás viviendo, entonces yo me aprendí a nivelar mis medicamentos”*** (sic).

147. V2 narró que, en un primer momento, no tenía conocimiento de las actuaciones que se podían realizar ante tales hechos, posteriormente que comenzó a conocer dichos procesos, tuvo sentimientos de coraje e impotencia, principalmente porque percibía que las autoridades no cumplen con su función, pues son éstas, las que deberían encargarse de realizar la búsqueda de su familiar y quienes deberían orientar, informar y actuar de manera oportuna: ***“Me generaba mucho [...] de en ese momento no haber sabido lo que ahora sé, [...] de que muchas instituciones, oficinas no te dicen lo que tienes que saber (...) el [...] de que la gente sabe lo que te tiene que decir y hacer y no cumplen su función”***. En este sentido, es importante reconocer que [...] se centran hacia la autoridad buscadora (...) ***¡Ay! Mucha este, frustración, [...] con ellos sí tengo mucho coraje, con la Comisión Estatal de Búsqueda (...) es demasiado [...]***” (sic).

148. Lo anterior, se abona a la idea de no obtener respuestas favorables y a la omisión de realizar actuaciones eficaces para dar con la localización de su hijo, situación que indica, es la afectación más grave, lo anterior, la mantiene en un continuo desconocimiento y aumentan el sufrimiento emocional y la incertidumbre⁵⁶ desencadenando sentimientos de no tener el control sobre su cuerpo y entorno: ***“De***

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 4.

⁵⁵ Martín Beristain (2010), Pág. 228. “Por otra parte, el proceso de búsqueda de justicia puede ser muy estresante para los familiares que se confrontan con procedimientos, versiones de los hechos o situaciones que cuestionan su sentir o les sobrecargan emocionalmente especialmente en contextos de impunidad (sic)”.

⁵⁶ IIDH, (2007), Pág. 221-222 “Se observa que, en el caso de la desaparición, se produce una situación de incertidumbre en relación al destino del, desaparecido. La situación de presencia-ausencia simultáneas, la falta de referentes en cuanto a lo



nuevo me volví a [...] y sé que es algo que todavía **no puedo controlar**, porque cuando digo, [...] me las dejo y ahorita no he podido, pero es más como esa parte decir **-sigo en descontento, no puedo controlar, porque digo, el día que me sienta yo controlable para [...], es porque ya tengo un avance o tengo una respuesta de esas autoridades, digo, ¿por qué me voy a controlar mis manos si esas personas siguen haciendo lo mismo ¿no? (...)** Para mí, lo que más me ha afectado es que **no hagan nada por buscar a mi hijo (...)** ahorita mi parte es, [...] que no han hecho su trabajo, no sé de qué voy a vivir ahorita estoy sobreviviendo” (sic).

149. Señala que durante 2020 y la mitad del 2021, se mantuvo en contacto directo con la Comisión Estatal de Búsqueda, no obstante, debido a las acciones e irregularidades que observó, tomó la decisión de alejarse de la misma, pues indica que, aunque su postura estaba encaminada a ser accesible y proporcionar información, no tuvo una respuesta favorable: “(...) **al ver sus omisiones y que yo siempre traté de ser accesible con ellos y de darles toda la información**” (sic).

150. Es importante mencionar que, a raíz de la desaparición, V2 ha enfocado su tiempo, energía psíquica y física a la búsqueda, esta particularidad se convirtió en su cotidianidad y a pesar del dolor, en un impulso para continuar: “**Si no tengo que hacer algo de alguna institución, yo puedo estar [...] (...) puedo estar todo el día [...] (...) este, no me dan ganas [...] (...) cuando pasó todo, una amiga muy cercana me dijo – [...]? Le dije -haber no [...] pero no me voy a hacer nada, porque si yo no estoy - ¿quién va a buscar a VI? entonces, no le veo sentido a la vida, salvo que tenga yo una actividad que hacer de VI, es lo único que me anima**” (sic).

151. Sin embargo, también le permite observar que se encuentra desesperada e intranquila constantemente por no encontrar a su hijo y por seguir en procesos de búsqueda⁵⁷, pues percibe que la Comisión Estatal de Búsqueda no hace lo necesario para localizar a su hijo: “**Mi desesperación es que no pueda dar con VI y no lo pueda encontrar y no me quiero ver toda la vida así, pero de pronto digo -aja ¿y si le doy vuelta a la hoja? - tampoco puedo vivir tranquila así, sin saber dónde está VI, pero no me veo como las señoras, buscando en cada esquina, tampoco, entonces pues, le digo, no sé si a lo mejor sea con Búsqueda, porque si su nombre lo dice es búsqueda y ellos no han hecho nada, pero ya después del paso del tiempo, no creo que puedan hacer algo (...) yo no quiero estar en ese ambiente, esta no es mi vida, el estar en una reunión con el gobernador, con la fulanita, esta no es mi vida**” (sic).

ocurrido y por ocurrir, crea una zona de ambigüedad psicotizante que se ve reforzada por la impunidad de los *desaparecidos* (sic)”.

⁵⁷ Martín Beristain (2010), Pág. 72. “Los procesos de búsqueda marcan de forma dura también la experiencia de los familiares, con innumerables visitas a morgues, o lugares donde se presume que fueron los hechos, y vulnerabilidad frente a intentos de manipulación o malas informaciones, y confrontarse con el impacto de la impunidad (sic)”.

152. De otra parte, V2 señaló que la situación se complejiza aún más cuando piensa en las escasas posibilidades de que la experiencia que vive actualmente concluya con la localización de V1 de forma favorable, pues se mantiene con altos niveles de frustración.

153. Además, parte de esos sentires se deben a que, se ha adjudicado seguir con la exigencia de búsqueda al no observar acciones eficientes por parte de la institución buscadora, de tal forma que, esta falta de respuesta institucional, también ha permeado en la elaboración de [...] ⁵⁸ o procesos que le permitan posicionarse de diferente manera, pues la ineficiencia se ha convertido en un obstáculo ⁵⁹ para localizar a su hijo: *“Nunca dejo de pensar en esto, entonces, esa frustración (...) yo no me conformo, o sea, no sé, me bloqueo y apenas lo vi con mi psicóloga, [...] no va a regresar y es cuando me levanto y digo - sé que no va a regresar ¿pero qué voy a hacer si no lo encuentro o si no peleo?-, la gente que puede hacerlo, no lo está haciendo, si fuera otra situación estaríamos hablando, de, si lo hubieran matado, dices bueno, ya pasó, pero aquí que ellos no hagan algo” (sic).*

154. Después del contexto de falta de respaldo institucional, V2 optó por aceptar la invitación de pertenecer al Consejo Estatal Ciudadano, viéndolo como un mecanismo para vigilar las actuaciones de las autoridades, asimismo, inició a prepararse de forma académica a través de cursos y talleres con el objetivo de crear herramientas que le permitan seguir con dichas acciones: *“Dije, pues si en Consejo puedo ayudar en vigilar, presionar, ayudar a las instituciones y decir -oye, mira, siéntate con fulano, ya no te peleas- ¿no? Por ahí podemos empezar (...) sí, con la que traigo todos mis conflictos frustraciones, es con la Comisión de Búsqueda (...) para entretener mi mente, saber para qué sintiera que no me están hablando en otro idioma, me pongo muy nerviosa cuando alguien me dice algo y no lo entiendo, ese era el objetivo y después, por medio de la invitación para ser parte del consejo (...) En el caso de los cursos, todo es relacionado a este asunto, de la búsqueda” (sic).*

155. V2 refiere que a su esposo le ha costado expresar la situación emocional en la que se encuentra, no obstante, el sufrimiento psíquico se podría identificar a través de los sentimientos de enojo que manifiesta, debido a que ha fungido como acompañante y uno de los actores principales en la búsqueda de V1: *“ha mostrado interés, intención, pero como que le está costando (...) los sentimientos de [...] los ha manifestado mucho (...) siempre ha estado, ahorita por el trabajo, después de los tres meses que empezó a trabajar se le ha dificultado, pero siempre conmigo, para todos lados conmigo”.* En este

⁵⁸ IIDH. (2007). El proceso de duelo por violaciones a los derechos humanos en Latinoamérica. pág. 262. “En lo que respecta al proceso de duelo, la sanción de leyes de impunidad y amnistía, y los indultos, tuvieron el efecto de re-actualizar el trauma y, al mismo tiempo, construir un obstáculo para la realización de los duelos correspondientes” (sic).

⁵⁹ Martín Beristain (2010), Pág. 72 “Los familiares tienen que aprender a tolerar la ambigüedad de su situación y afrontar muchas de las tareas del duelo desde su propia experiencia. La lucha por la verdad y la reparación social forman parte de ese proceso.



sentido, uno de los espacios en los que se ha expresado ha sido a través de una nota periodística *“Tengo una amiga reportera (...) y me dijo -es el año de V1 ¿qué hacemos? - le digo -mejor con V3- él si quería hacer una manifestación el primer año y le hizo una página completa para V3 de cómo se sentía con V1, pero de ahí en fuera él como que se ha estado [...]” (sic).*

156. Siguiendo con lo anterior, su proceso psicoemocional se ha visto afectado, principalmente porque invierte la mayor parte de su tiempo trabajando, pues, actualmente se encarga de sostener económicamente su hogar, además, V2 indica que él mismo obstaculiza dichos procesos, como una forma de defenderse ante el sufrimiento.-----

157. Lo anterior, y ante a la ineficiencia de la autoridad buscadora⁶⁰ su relación de pareja se ha visto permeada, pues observa que hay una acumulación de sentimientos de [...] que terminan por crear tensión: *“No ha querido trabajarle, empezó a ir con [...], pero obviamente el trabajo es muy absorbente y es el único ingreso que tenemos, más a aparte lo que nos da víctimas, el apoyo son que son [...] pesos al mes (...) él no quiere, es como su mecanismo de defensa (...) Nada más como que [...] cuando le comento, nosotros hemos tenido demasiados problemas, yo me [...]” (sic).* -----

158. V2 narró que a raíz del suceso y de las acciones que emprendió para dar con la localización de su hijo y la aportación a la investigación para conocer la verdad de los hechos, tuvieron gastos y detrimentos considerables en su esfera económica, no obstante, indica que sus familiares, amistades y conocidas fueron parte fundamental para sobrellevar económicamente los primeros meses de su situación económica: *“La gente nos daba dinero, le digo las maestras estas nos daban dinero de pronto \$3,000.00 y era para gasolina, mi primo un médico una vez me dio \$3,000.00, mi mamá que me daba \$200.00 (...) el primer mes fue de puro café, el dinero que teníamos también era para las croquetas de los perros (...) una comadre iba y me veía y me dijo -ten te doy \$500.00-, unas amigas me decían -ten, te juntamos esto- (...) es bien difícil la cuestión que pasa, pero gracias a Dios hemos tenido como muchas personas que se han acercado, de pronto era, otra comadre iba y me llevaba una despensa, mi hermana decía -ya te deposité \$500.00”.* Además, indicó que, comenzó a empeñar parte de sus joyas y solicitar préstamos para obtener recursos y seguir con la búsqueda, cabe señalar que, en una ocasión, gracias al apoyo de una persona, mandó a hacer lonas para aportar a la búsqueda de V1: *“(...) con esos \$3,000.00 mandé a hacer lonas (...) [...] (...) le decía a un amigo, préstame \$1,000.00, préstame \$2,000.00, y así íbamos” (sic).*

159. En el caso del ámbito laboral, después de la desaparición de V1, ambos tomaron la decisión de abandonar su trabajo, priorizando la búsqueda y el acompañamiento mutuo: *“Yo dejo de trabajar, por*

⁶⁰ Gómez (2009), Pág. 262 “Los sentimientos manifestados son de rabia, cólera, enojo, tristeza, inseguridad, desánimo”.

que, para mí era encontrarlo, por encontrarlo (...) Cuando V1 desaparece, [...] (...) ahí en una [...], y ese mismo domingo me estuvo marque y marque porque necesitaba que cubriera mañana, pero le dije que lo de mi hijo y no puedo (...) V3 cuando empieza todo, le empieza a decir a su amigo -no voy, voy a estar con mi esposa ¿sabes qué, ya no puedo seguir? - (...) él decide estar también conmigo” (sic).

160. En este sentido, después del recorrido institucional y el desgaste ante las omisiones de la autoridad buscadora, V2 indicó que su prioridad es continuar con la búsqueda, esta situación, por otro lado, impacta en la necesidad de obtener recursos económicos pues considerando que la mayor parte de su vida se dedicó a trabajar, ha sido una situación de frustración para ella no hacerlo, no obstante, una de las razones por las que se ha detenido, es que percibe que necesita seguir presionando a la Comisión Estatal de Búsqueda para observar un avance: “El primero, la dilación para entregarlo (Análisis de Contexto) fue ocho meses y el segundo año y cachito, **me hace sentir, [...], porque digo ¿a dónde voy? Y [...], me dice -no, no les van a hacer nada- -mira [...], ¿quieren ver quién se cansa más? tengo todo el tiempo, o sea, sí de pronto mis hermanas me decían – V2, ponte a trabajar, que tus años de vida, a una de mis hermanas si les dije - decir, mira, con todo respeto, le di diecisiete años al [...], quince a [...], a mi hijo le voy a dar toda la vida (...) claro que he querido trabajar, hace un año empecé a buscar trabajo (...) pero ni en el OXXO me dieron trabajo (...) entonces fue tan frustrante (...) **No es que no quiera, ahorita si yo no estoy presionando no van a avanzar (...) Yo sí quiero trabajar porque me gusta trabajar, y por la economía”** (sic).**

161. El sufrimiento por la ausencia de V1 a nivel familiar se traduce en [...] y pensamientos recurrentes del mismo, además, menciona que hay un vacío a nivel familiar en la elaboración de su situación emocional, del mismo modo, se ha mencionado que los integrantes de la familia estuvieron constantemente involucrados con la información que V2 les proporcionaba acerca del actuar ineficiente de la Comisión Estatal de Búsqueda, situación que ha causado indignación en los mismos, y los ha llevado a cuestionarse sobre qué acciones implementar para que realice actuaciones diligentes: “Apenas pensé en que, no nos hemos sentado a decir cómo te está doliendo a ti (...) Con V6, ella sí [...] de pronto me habla y me dice -oye estoy pensando en V1, hoy sentí algo, pero tú me das fuerza- entonces, no hemos podido, mi hermano es como muy duro (...) ellos sí, más obviamente con Búsqueda, que es lo que escuchan que no nos han dado respuesta, así como de - **¿cómo puede ser? ¿qué más podemos hacer? ¿qué se les haría? antes si opinaba directamente contra Búsqueda**”. Siendo lo anterior, una forma de encontrar sentido a lo vivido, además, es importante, considerar que los integrantes de la familia también realizan exigencia de búsqueda a través de las redes sociales “(...) si escriben, cuando hay una nota -ojalá la Comisión haga algo, acciones reales- (...) todos” (sic).

162. Otra de las acciones que V2 emprendió ante el contexto de ineficiencia, fue realizar una manifestación⁶¹ en contra de la Comisión Estatal de Búsqueda para exigir respuestas favorables o actuaciones diligentes, esta acción la ejecutó junto con su compañera [...] y algunos de sus familiares: *“De las autoridades sí, de las autoridades sí, de hecho, cuando hice con [...], las dos hicimos una manifestación contra búsqueda, y ella, obviamente tiene más familia acá y mi hermana y mi cuñado fueron” (sic).*

163. Es imprescindible mencionar que el clima emocional que vivieron en dicho movimiento, fue complejo calificado como *“una energía muy gruesa (sic)”* pues el sometimiento a este tipo de situaciones implica un desgaste físico y emocional considerable: *“Que para mi hermana me dice -qué difícil V2- y le digo y no te ha tocado una manifestación grande de señoras gritando, más dolidas, de que gritan su dolor y mi hermana dice -sí, [...], mi cuñado no me dijo nada, solo me dijo -es muy fuerte estar ahí- pero ellos estuvieron ahí, mi esposo no pudo ir porque estaba trabajando, pero mi hermana y mi cuñado” (sic).*

164. Respecto al involucramiento del padre de V1, V2 menciona que le ha realizado llamadas esporádicas para conocer el proceso al que se ha sometido, no obstante, menciona que en ningún momento tuvo contacto directo con la Comisión Estatal de Búsqueda: *“El papá en su momento en algunas cosas, el papá de V2, pero fue muy poco, la verdad no, de hecho, se enojó porque no quiso dar el ADN (...) de pronto me habla esporádicamente, yo me peleé con él (...) Él tuvo contacto con la Fiscalía, aquí en Xalapa, cuando lo mandaron a llamar para el ADN, de pronto me habla esporádicamente, la última vez que me habló fue el día del día del juicio porque vio una nota y me dijo -oye ¿cómo va? En lo que te pueda ayudar, pero con la Comisión tampoco, no, nada (...) El papá de V1, pues a distancia de pronto se involucró” (sic).*

165. Ante la ausencia de V1 y la ineficiencia de respaldo institucional, V2 ha desarrollado respuestas de afrontamiento⁶² que están encaminadas a continuar con la búsqueda, utilizando medidas jurídicas diversas para visibilizar la falta de acción para la búsqueda de su hijo, capacitándose de manera continua para conocer sus derechos y aprender a ejercerlos, creando vínculos de amistad y compañerismo con personas defensoras de derechos humanos, y ha logrado transmitir a la comunidad a través de redes

⁶¹ Material que da cuenta de las acciones emprendidas: <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/comision-estatal-de-busqueda-no-actua-ante-desaparicion-de-cordobeses-acusan-363459.html>
<https://www.avnoticias.com.mx/noticias-veracruz/general/326319/familiares-de-desaparecidos-exigen-a-comision-de-busqueda-ponerse-a-trabajar.html>
https://www.vivonoticias.mx/notas/nota.php?id_n=66203

⁶² Gómez Dupuis (2009), pág. 53 “Una de las posibles respuestas de afrontamiento positivo que llevan a cabo las víctimas es buscar justicia, memoria y reparación, y para ello se agrupan con personas que hayan vivido la misma situación y que persiguen los mismos fines (sic)”.

sociales, las acciones emprendidas durante el proceso: *“Hacemos una página para V1 es la página que yo manejo y mucha gente comparte, demasiada gente, y obviamente [...] que yo le digo que es un Ángel en mi vida porque me dice -señora, podemos hacer esto- y ya, yo voy y lo hago, entonces ella me asesora muy bien, [...] es abogada entonces por el parte del instituto también, apenas tomé un curso de comunicación comunitaria para saber que poner en las redes, mi amigo el abogado es el que me ayuda, con mi asesoría, (...) él me ha hecho lo de los amparos me ayuda a hacer los escritos, él me va a ayudar a hacer lo de las denuncias porque de pronto se me van las cosas porque me gana la emoción pero son como esas personas” (sic).*

166. Por otra parte, V2 señaló que el apoyo y las muestras de empatía de los y las amigas o conocidas que mantenía hasta después de los hechos, fueron un soporte emocional y económico, pero también de acompañamiento ante la exigencia que realizaba para localizar a V1, incluso, dichas personas también implementaron acciones de búsqueda, estas muestras, han hecho que se perciba como una mujer afortunada y ha sido fundamental para sobrellevar su situación de salud: *“Una amiga con su esposo, mandaron a hacer como dos mil impresiones de hojas, se pusieron a pegar los amigos de V1, gente que me decía -te regalo 10 lonas- gente que me decía -mándame el archivo- una chica que no me llevaba yo con ella, me habla y me dice - ¿tienes lonas? - (...) me mandó a hacer una lona enorme y la pegó fuera de su gimnasio (...) Los dueños de una universidad, mandaron a hacer lonas, las pegaron en su casa, en la universidad (...) gente que me decía -tú dime en qué te ayudamos, yo aquí tengo esto- entonces la verdad soy afortunada (...) después de esto, más gente se nos unió, gente que me sigue mandando oraciones (...) Tengo ahí un exalumno que trabaja (...) y me empezó a dar como una explicación yo dije -gracias, pero no es secuestro- -sí maestra, pero va a empezar a recibir llamadas-. Mucha gente se ha unido a esa parte (...) afortunadamente tenemos gente que nos ayuda, un médico amigo de mi hermano, mi médico del seguro, que es una amiga mía (...) Están sorprendidos que a pesar de lo que vivo tengo [...]” (sic).*

167. Como se ha descrito, su núcleo familiar, generalmente sus hermanas y hermanos también fungieron como un sostén emocional, de acompañamiento y económico, incluso como claves para abrirse caminos: *“Pues ella (hermana) también en la parte de apoyo que estuvo presente en algunas manifestaciones que he hecho (...) entonces apoyo de -te damos para esto- porque dejamos de trabajar con mi esposo (...) muchas veces me apoyaban de manera económica, hasta la fecha (...) Todos me han apoyado de forma económica y a compartir en redes (...) mi hermano que es abogado y por muchos años fue Ministerio Público, por él tengo el contacto con la Fiscalía (...) todos desde sus trincheras”.* Finalmente, también ha creado mecanismos para enfrentar el sufrimiento emocional ante la adversidad que ha vivido, como acudir a sesiones terapéuticas, y allegarse de herramientas como talleres que abonan a su crecimiento



personal *“Cuando llego a estar muy, muy nerviosa, de hecho, siempre tenía [...] ahí, ahorita ya no tengo ningún medicamento (...) sesiones terapéuticas en víctimas, sí (...). me va bien, aparte que mi terapeuta de Fortín, no he tomado terapias como tal, pero ella da talleres como -sintonízate con el invierno, inicio de año, año chino- eso siempre me ha ayudado ella es a particular, una amiga” (sic).*

168. De otra parte, derivado del análisis practicado al Expediente de Búsqueda [...], así como del análisis de las entrevistas de impactos psicosociales emitidos por el Área de Contención y Valoración de Impacto (CVI), este Organismo Autónomo documentó que, ante las omisiones de la CEBV, V2 ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de su hijo V1.

169. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

170. Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

171. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

172. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V2 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la CEBV, quien le ofreció una respuesta negativa.

173. En el presente caso, se documentó que, ante la inoperatividad de la CEBV, y con el objetivo de localizar indicios de su hijo, V2 ha desarrollado acciones de búsqueda por cuenta propia.

174. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la CEBV y el desconocimiento del paradero de su hijo, V2 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

175. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de la víctima indirecta, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.



176. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2 enfrentó un proceso de victimización secundaria, pues resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la CEBV generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad.

177. Aunado a ello, según lo manifestado por V2, su esposo V3 y ella fueron quienes se involucraron en las labores de búsqueda de V1 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente el Expediente de Búsqueda [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la CEBV.

178. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda, las omisiones de la CEBV en la búsqueda han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

179. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

180. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

181. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el

⁶³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

182. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V y V10 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

183. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de la violación a sus derechos humanos.

184. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V y V10 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la CEBV en la búsqueda de V1.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la búsqueda de V1.

Restitución

185. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

186. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la CEBV deberán continuar con la búsqueda de V1 a través del Expediente de Búsqueda [...], en vinculación con las facultades que le fueron conferidas en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

187. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración del Expediente de Búsqueda [...]actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la búsqueda se desarrolle con perspectiva de género, derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la FGE.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la búsqueda, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

188. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; ----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; ---*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*



189. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

190. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal de la obligación de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos necesarios para que la compensación sea considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

191. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

192. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos es indispensable cumplir con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

193. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la CEBV deberá pagar una compensación a V2 y V3, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 experimentó sentimientos de coraje, impotencia, desesperación y frustración derivado del actuar negligente de la CEBV. Lo anterior se traduce en un **daño moral** en perjuicio de V2, mismo que deberá ser compensado por la CEBV en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Adicionalmente, se tiene constancia de que V2 compareció en múltiples ocasiones ante la CEBV a fin de impulsar procesalmente el Expediente de Búsqueda [...]. Asimismo, V2 y V3 solventaron gastos para llevar a cabo acciones de búsqueda. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶⁴. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que

⁶⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

deberá ser reparado por la CEBV en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- De igual forma, a través del informe de impactos psicosociales se constató que V2 y V3 abandonaron su empleo para involucrarse en acciones de búsqueda de su familiar. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la CEBV en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Satisfacción

194. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

195. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la CEBV que las cometieron.

196. Al respecto, se advierte que las conductas negligentes desplegadas por los servidores públicos de la CEBV dentro del Expediente de Búsqueda [...] iniciado en fecha 12 de enero de 2020, derivan de una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, las cuales tienen como consecuencia que a la fecha no se cuenten con datos que permitan determinar el paradero de V1, lo cual se traduce en una falta de debida diligencia atribuible a dicha autoridad.

197. En ese sentido, al momento en que dio inicio el citado Expediente de Búsqueda, la Ley vigente es la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

198. La ley citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la CEBV.

199. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

200. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la CEBV recae en aquellos que han actuado dentro del Expediente de Búsqueda [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en el Expediente de Búsqueda, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

201. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

202. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

203. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la CEBV deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

204. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

205. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 053/2023, 088/2024 y 099/2024.



206. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

207. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia como el *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, *González Medina y Familiares Vs. República Dominicana* y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

208. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 123/2024

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, adopte las medidas necesarias y realice las gestiones pertinentes a fin de que se pague una compensación a V2 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se de vista al Órgano Interno de Control que resulte competente a fin de que se dé inicio a los procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades



individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas dentro del Expediente de Búsqueda [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración del Expediente de Búsqueda [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia, perspectiva de género y derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente



Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberán pagar a V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ